



San Andrés, Islas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO**  
**EJECUTADO: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA**  
**RADICADO: 88001-3184-001-2022-00109-00**

**AUTO No.0184-23**

Se cuenta en el plenario que, por parte del extremo ejecutado por intermedio de su apoderada judicial, se allegó memorial por medio del cual manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de las providencias calendadas catorce (14) de diciembre de 2022 y dieciséis (16) de enero de la presente anualidad.

Lo anterior se hace en relación a que los valores que se indican que integran la disposición ordenada por parte de este despacho dentro del presente asunto por concepto de cuota alimentaria y alimentos causados durante el trámite, superan ampliamente el valor del salario que percibe el accionado en esta causa, reseñándose que es el único ingreso que percibe el señor Porras Cala por parte de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., el cual se indica de acuerdo a certificación allegada con este recurso que el mismo es de nueve millones setecientos dieciocho mil pesos (\$9.718.000).

Se indica por parte del proponente en este recurso que, atendiendo lo señalado en precedencia se deberían levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia contenidas en las precitadas providencias, pues las mismas ampliamente superan el monto del único ingreso que este percibe, de acuerdo a lo afirmado por la portavoz del ejecutado; manifiesta la memorialista que reconoce que si bien el valor impuesto por concepto de cuota alimentaria responde con exactitud a lo dispuesto por el juzgado 27 de familia de Bogotá, es claro que dicho valor excede el valor del salario que es el único monto que se tiene por parte del señor Franklin Didier Porras Cala para su sostenimiento, el cual le es consignado a su cuenta de nómina ante la entidad bancaria Scotian Bank Colpatria y sobre la cual ya se tomó atenta nota de la orden impartida por parte de este despacho, asimismo, señala la memorialista que por parte de la entidad empleadora del ejecutado se le ha informado que se procedió a cumplir la orden impuesta por parte del juzgado, lo cual recae de igual forma sobre el salario del accionado en esta causa, lo anterior da cuenta de manera clara que ambas disposición se sobrepasa ampliamente el valor que percibe el demandado como salario, se destaca por la peticionaria que con la sola imposición del valor de la cuota alimentaria tal como se indica en la providencia de diciembre de 2022, pues con lo contenido en dicha providencia se retiene la totalidad del valor del salario del precitado sujeto procesal.

De otra parte, indica la togada que la orden decretada respecto al embargo de las acciones sociales que se indican como pertenecientes al ejecutado de la sociedad PORCAL Y CIA S.C.A., se señala que dicha orden sería ineficiente y se propone de manera dolosa por la accionante, pues esta última conoce que desde el año 2009 su representado ya no presenta relación alguna con la precitada sociedad, pues ello quedó demostrado con la certificación que se allegó adosada con el presente recurso, además señala que lo anterior se encuentra en discusión ante el juzgado 32 de familia de la ciudad de Bogotá.

Solicitó como pretensiones del escrito bajo análisis que, se *revoque en su totalidad* las providencias calendadas del 14 de diciembre de 2022 y la del 16 de enero de 2023, y en el caso de que ello no sea atendido por parte del despacho, se proceda a decretar por parte de este juzgado a *revocar en su totalidad* el auto calendado del 16 de enero de la presente anualidad y de *manera parcial* el auto del 14 de diciembre de 2022, este último en lo que se reseña en los numerales primero y segundo de esta providencia.

Por parte del extremo activo se allegó escrito por medio del cual manifiesta que descorre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada en este asunto.

Se indica por la portavoz de la accionante en principio que, las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del plenario, cuentan con sustento jurídico y se ajustan al procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico aplicable para el caso en concreto.



De otra parte, se indica que si bien la parte accionada manifiesta tener ingresos menores a los Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) que le fueron impuestos dentro del proceso de divorcio que se tramitó en el juzgado 27 de Familia de Bogotá, se señala que la orden que se impartió por éste despacho judicial no supera el porcentaje de lo permitido por el legislador para imponer la medida cautelar de embargo sobre la asignación mensual que percibe el accionado, asimismo, señala que el demandado ni quisiera allega prueba alguna que dé cuenta de en cuánto ascienden sus ingresos mensuales, pues solamente se allego con el presente recurso certificación por parte CLARO COLOMBIA del monto del salario, no obstante, no se podría tener como probado lo afirmado por éste respecto a que ello es su único ingreso, pues se reseña que dentro del prementado proceso de divorcio se logró determinar que el patrimonio bruto del accionado en esta causa responde a la suma de Dos Mil Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$2.058.740.000).

Respecto a lo señalado de la cesión de las “alícuotas” de capital que se aluden por el extremo accionado, se manifiesta que de ello solo se allego una certificación dada por el representante legal de la sociedad PORCAL Y CIA S.C.A., y no se cuenta con copia del acta registrada en el libro de accionistas donde se logre constatar que lo afirmado por el ejecutado se ajusta a lo ahora mencionado.

En relación a las pretensiones se indicó que, estas reclamaciones no sean atendidas por el despacho ya que las medidas decretadas no quebrantan las garantías procesales del recurrente.

Ahora bien, procede el despacho a señalar que de acuerdo a los argumentos manifestados por los recurrentes es claro que, lo que se pretende es que se retrotraiga una orden que cumple el objeto primordial y principal de este tipo de procesos, pues la introducción de una medida cautelar en un proceso judicial, busca generar certeza jurídica y dispositividad razonable, pues lo que se persigue con esta herramienta jurídica es efectivizar el cumplimiento de una obligación, procurando con ello la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva.

La Corte Constitucional de tiempo inveterado ha señalado que las medidas cautelares son actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material o para su defensa a lo largo del proceso. Posteriormente, esta misma Corporación ha señalado que *“las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, que ejecutan sobre personas, bienes y medidas de prueba para mantener respecto a estos un estado de cosas similar al que existía en el momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin<sup>1</sup>”*. (Destaca el despacho)

Así las cosas, se tiene que este despacho ha ordenado que se ejecuten medidas cautelares que se encaminan a la protección de los intereses de los menores hijos de edad, de quienes ahora integran esta litis, aunado a que las mismas se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se tiene que el extremo recurrente manifiesta que las medidas adoptadas en el Sub-Lite superan ampliamente el monto o porcentaje que se permite en la norma, se debe precisar en primera medida que, la orden de embargo de la cuota de alimentos se impuso en sentencia calendada del veintiuno (21) de abril de 2021 proferida por el Juzgado 27 de Familia de la ciudad de Bogotá, de donde se entiende que emana la obligación que se persigue en este asunto; ahora en relación al porcentaje que se determinó por este despacho respecto a los alimentos, se tiene que señalar que de acuerdo a lo previsto por el legislador en el art.130 del Código de Infancia y Adolescencia se indica de manera expresa que el limite que se contempló es de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, para el presente caso se tiene que por parte de este juzgado la orden impartida solo se compone sobre el 20% del salario y demás prestaciones que se perciban por el accionado en esta causa, lo anterior permite a esta falladora señalar que no encuentra eco lo argumentado por los recurrentes, pues es claro que el porcentaje que se impuso por el juzgado en relación a los alimentos provisionales que se decretaron

<sup>1</sup> Sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente D-2407



en este asunto, no superan el valor estimado por el legislador para la imposición de la medida cautelar objeto de pronunciamiento.

Ahora lo que se indica por la memorialista que de acuerdo a las ordenes dadas dejan desprovisto de ingresos a su representado, debe precisarse que no podría esta funcionaria desconocer de manera flagrante que el monto de cuota alimentaria ordenada a cancelar se contiene en sentencia judicial en la que no le corresponde entrar a revisar u obviar, pues como lo indica la portavoz del recurrente en el párrafo segundo del acápite de **"SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES"** se manifiesta lo siguiente *"entendemos que dicho valor deberá discutirse en el estadio procesal pertinente ante el Juez 27 de Familia quien en igual sentido es el competente para dicha situación"* (Cursiva del despacho).

Ahora si de la suma equivalente a la cuota alimentaria y el porcentaje impuesto por este despacho por concepto de alimentos provisionales exceden la totalidad del salario del accionado, llama la atención al despacho que en la decisión adoptada por el juzgado 27 de familia de la ciudad de Bogotá quedara demostrado y fundamentada la decisión de la juez, que en instancia del proceso de divorcio, señaló que en esa oportunidad había sido demostrado que el patrimonio bruto del señor Porras Cala excedía los dos mil millones de pesos de acuerdo a la declaración de renta presentada en ese proceso; todo lo anterior se torna en razones que se consideran suficientes, para determinar que no podría encontrarse eco a los requerimientos que eleva el recurrente por intermedio de su portavoz judicial, motivos por los cuales no se repondrá la presente decisión de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

Ahora bien, con relación al reparo que se expone respecto al levantamiento de la cautela decretada sobre las cuotas y/o acciones que se indican pertenecer al ejecutado se tiene que precisar que, al presente asunto se allegó certificación suscrita por el representante legal de la sociedad PORCAL Y CIA S.C.A. en la que se da cuenta que éste ya no integra esta sociedad en atención a que para el día 9 de septiembre de 2009 cedió las acciones, quedando aprobado ello en asamblea general de accionista, este despacho no podría en principio que lo señalado en dicha certificación no se ajuste a la realidad de las cosas, pues es claro que el contenido de los señalado en el prementado documento goza de la presunción de buena fe, no obstante, no se cuenta en el expediente con un soporte diferente que permita demostrar de manera certera que lo referido en la pluricitada certificación en efecto ocurrió, dejándose claridad que en esta instancia ello no se encuentra en discusión en esta instancia procesal, pues tal y como se refiere la parte recurrente esto se encuentra o fue objeto de debate ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Lo anterior tendría la misma suerte de lo anteriormente señalado respecto a la medida que recae sobre el salario y demás prestaciones que percibe el ejecutado en esta causa, pues no se podrían atender como suficientes los argumentos que describe la recurrente cuando los medios probatorios no permiten a esta falladora que en efecto lo aseverado en la citada certificación en efecto se ha surtido así.

Por último, en relación al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria en contra de los autos calendados del 14 de diciembre de 2022 y del 16 de enero de 2023, se deberá conceder atendiendo lo dispuesto en el art.321 numeral 8º del C.G.P. el cual se concederá en efecto devolutivo procurando que así no se suspenda el cumplimiento de la ordenado de la providencia recurrida.

En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** por parte de este despacho las providencias calendadas del catorce (14) de diciembre de 2022 y del dieciséis (16) de enero de 2023, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el extremo ejecutado, en efecto devolutivo en contra de las providencias del catorce (14) de diciembre de 2022 y del dieciséis (16) de enero de 2023, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase ante el superior funcional de acuerdo a lo indicado en esta decisión para lo de su correspondencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 023, hoy 27-MARZO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb1576953008a73a97b82d4a33730be97f5e380f7c599f7929f58508e516a5**

Documento generado en 24/03/2023 03:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**